

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 29

Referencia:

Año: 1947

Fecha(dd-mm-aaaa): 13-06-1947

Título: POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS EFECTOS DE LOS ARTICULOS 110 Y 111 DE LA LEY N°60 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1946. (CEDULAS).

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 10337

Publicada el: 03-07-1947

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Identificación, Nacionalidad y ciudadanía

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 3.319

Rollo: 67

Posición: 2085

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 3 DE JULIO DE 1947

NUMERO 10.337

— CONTENIDO —

DECRETO DE GABINETE

Decreto-Ley N.º 29 de 13 de Junio de 1947, por el cual se modifican los efectos de los artículos de una Ley.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Primera

Resolución N.º 24 de 13 de Junio de 1947, por la cual se confirma una providencia.

Banco Marino Mercante

Resolución N.º 1396 de 13 de Junio de 1947, por la cual se declaran nacionales unas navas, se cancelan y expiden unas patentes.

Resueltos Nos. 1307 y 1309 de 13 de Junio de 1947, por los cuales se resuelve unas solicitudes.

Resuelto N.º 1295 de 13 de Junio de 1947, por el cual se anula una patente.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Resolución N.º 7 de 7 de Marzo de 1947, por la cual se declara fundada una oposición.

Resolución N.º 8 de 15 de Mayo de 1947, por la cual se declara infundada demanda de oposición.

Solicitudes, renovaciones, trasposes y registros de marca de fábrica.

Decretos del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Asesor y Eductor

ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA

Reglamento general de la mercadería examinada y liquidada para Panamá

Decreto de Gabinete

MODIFICANSE LOS EFECTOS DE LOS ARTICULOS DE UNA LEY

DECRETO-LEY NUMERO 29

(DE 13 DE JUNIO DE 1947)

por el cual se modifican los efectos de los artículos 110 y 111 de la Ley 60 de 30 de septiembre de 1946.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades constitucionales y de lo dispuesto en la Ley 50 de 25 de septiembre de 1946, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y previa aprobación de la Comisión Legislativa Permanente, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 110 de la Ley número 60 de 1946 establece que cuando por pérdida de la cédula original o de un duplicado, se haga una solicitud, el interesado deberá acompañar, además de los documentos necesarios un timbre de dos balboas (B 2.00) si es panameño y de cinco balboas (B 5.00) si es extranjero;

Que el artículo 111 de la misma Ley dispone que el panameño, hombre o mujer, que habiendo llegado a la mayoría de edad, no haga su solicitud de cédula dentro de los seis meses siguientes, pagará una multa de cinco balboas (B 5.00) a favor del Tesoro Nacional;

Que es un hecho cierto y evidente que los obreros y los campesinos que llevan consigo su respectiva cédula constantemente, la exponen al deterioro al trabajar bajo la lluvia o a la pérdida por razones obvias;

Que la actual administración está empeñada en dar a todos los ciudadanos las facilidades necesarias para la consecución de sus cédulas a fin de que cumplan con el deber de intervenir en las próximas elecciones populares.

DECRETA:

Artículo 1.º Las solicitudes de renovación de cédulas de que trata el artículo 110 de la Ley 60 (de 30 de septiembre de 1946) que se hicie-

ren hasta el 31 de diciembre de 1947 deberán llevar adheridos timbres por valor de veinticinco centésimos de balboa (B 0.25) si el solicitante es panameño y de cinco balboas (B 5.00) si es extranjero.

Artículo 2.º Los ciudadanos panameños que hasta el 31 de diciembre de 1947 se encuentren en el caso de que trata el artículo 111 de la Ley 60 de (30 de septiembre de 1946) deberán pagar en concepto de multa un timbre de un balboa (B 1.00) que será adherido a la respectiva cédula conforme lo dispone dicho artículo.

Artículo 3.º En los términos anteriores quedan modificados, hasta el 31 de diciembre de 1947, los artículos 110 y 111 de la Ley 60 (de 30 de septiembre de 1946).

Artículo 4.º Este Decreto-Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dado en Panamá, a los trece días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ,

El Ministro de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO A. FILOS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

RICARDO J. ALFARO.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

MANUEL DE JESUS QUIJANO.

El Ministro de Educación,

MAXIMILIANO AROSEMENA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ANTONIO PINO R.

El Ministro de Obras Pùblicas,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SANTIAGO E. BARRAZA.

El Secretario General de la Presidencia,

Arcadio Aguilera O.